Rad. 680013110004-2021-00129-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 23 de marzo de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DIANA MARIA RUIZ DIAZ a través de profesional del derecho, presenta demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES conformada con **ORIOL CONTRERAS PINTO**, fallecido el 21 de julio de 2020.

El artículo 90 del CGP contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: ***1.*** Cuando no reúna los requisitos formales. ***2.*** Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ***3.*** Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. ***4.*** Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. ***5.*** Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. ***6.*** Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. ***7.*** Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

A términos del artículo 6 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 4 de la ley 979 de 2005, están legitimados para promover el proceso declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial los presuntos compañeros permanentes y cuando uno ha fallecido los herederos, en cualquiera de los extremos sea activo o pasivo.

Revisada la demanda y anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1. Deberá indicar en los hechos de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la convivencia marital, a fin de garantizar a la parte demandada su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes.

2. Deberá indicar en las pretensiones de la demanda el día de inicio y finalización de la convivencia marital.

3. Deberá indicar si ya fue abierto el proceso de sucesión del causante y presunto compañero ORIOL CONTRERAS PINTO.

4. Deberá la demandante allegar su registro civil de nacimiento (art. 82 y 85 CGP).

5. Deberá allegar el registro civil de nacimiento del presunto compañero ORIOL CONTRERAS PINTO, en aras de acreditar la calidad en la que intervendrá dentro del proceso y demostrar su interés, o en su defecto indicar la Notaria y/o Registraduría del Estado Civil donde puede hallarse, a fin de librar la comunicación que trata el numeral 1º del artículo 85 del CGP.

El despacho resalta el criterio adoptado por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil – Familia en decisión del 18 de diciembre de 2017[1], en un caso que guarda similitud al aquí adelantado, en donde se adujo,

> "…es de verse que tal documento tiene por finalidad establecer si en el precitado existe o no impedimento para contraer matrimonio, dado que esa cuestión genera diversas implicaciones con sujeción a la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, en asuntos como el que ahora nos ocupa, en especial en lo atañedero a la sociedad patrimonial que se reclama como accesoria a la unión marital de hecho perseguida.
>
> La anterior, acentúa el Tribunal, es la particular finalidad a que apunta la exigencia de arrimar el ya referido documento a la demanda introductoria de un caso como el que aquí nos reúne."

6. De conformidad a la ley 54 de 1990 en concordancia con el artículo 87 del CGP, la demanda deberá dirigirse contra los herederos determinados del causante ORIOL CONTRERAS PINTO, siendo estos: los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de estos; a falta de estos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

7. Como consecuencia del ítem anterior, deberá: **a.** adecuar el escrito introductorio y poder; **b.** anexar el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos, a fin de que se pruebe la calidad en la que intervendrán en el proceso, o en su defecto indicar la Notaria y/o Registraduría del Estado Civil donde puede hallarse, a fin de librarse la comunicación pertinente; **c.** informar la dirección física y electrónica de los herederos determinados para efectos de notificación de conformidad al numeral 10 del artículo 82 del CGP; y, **d.** enviar por medio electrónico y/o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

8. Se requiere al Dr. WILLIAM RODOLFO NIÑO MANCIPE para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 "Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura **deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico**, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados", toda vez que el indicado en el poder, willime52@hotmail.com, no coincide con el inscrito en el RNA.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E

[1] Radicado Interno 466/2017 M.P. Dr JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO formulada por **DIANA MARIA RUIZ DIAZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar **nuevo escrito** con las adecuaciones y anexos señalados al correo electrónico del Despacho, j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **040** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **24 DE MARZO DE 2021**.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia